

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 247**

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 PM), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por MARIA CECILIA ERAZO CALDERON en contra de JM MARTINEZ SA y OTROS, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 44 del 16 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

**SENTENCIA No. 197**

La señora MARIA CECILIA ERAZO CALDERON actuando a través de apoderado judicial formuló DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de la sociedad JM MARTINEZ SA y SCOTIABANK COLPATRIA SA, y en la que se llamó en garantía a las sociedades SEGUROS DEL ESTADO SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, a efectos de obtener reconocimiento de la relación laboral alegada y bajo los parámetros reclamados en la demanda, junto con el reconocimiento de indemnizaciones por despido injusto y/o indirecto, e indemnización por estabilidad laboral reforzada de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, reclamadas en la demanda impetrada.

**ANTECEDENTES**

En este punto se habrá de aclarar, que la demanda estudiada en su inicio fue presentada como un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, respecto del cual fuere declarada probada la excepción de falta de competencia por factor cuantía propuesta inicialmente, remitiéndose por lo tanto el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, y correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 6 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien fuere el que emitiera el pronunciamiento de Única Instancia que ahora es susceptible del grado jurisdiccional de Consulta objeto de estudio en este pronunciamiento.

Aclarado lo anterior, se tienen como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en el escrito de demanda y en su subsanación (folios 5 al 11 del archivo No. 01 y 6 al 16 del archivo No. 03 del cuaderno inicialmente presentado), y en las contestaciones presentadas por las demandadas y llamadas en garantía: SCOTIABANK COLPATRIA SA (fls. 5 al 24 archivo No. 08 del cuaderno inicialmente presentado), JM MARTINEZ SA (fls. 2 al 45 archivos No. 10, 11 y 12 del cuaderno inicialmente presentado), SEGUROS DEL ESTADO SA (fls. 4 al 20 archivo No. 18 del cuaderno inicialmente presentado), y AXA COLPATRIA SEGUROS SA (fls. 3 al 35 archivo No. 19 del cuaderno inicialmente presentado); todos los cuales en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

## **TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió Sentencia No. 44 del 16 de septiembre de 2022, en la cual absolvió a las demandadas y llamadas en garantía de todas las pretensiones formuladas en su contra, argumentado, en síntesis, que en el caso puesto a consideración, si bien es cierto se habían demostrado en el proceso varias relaciones laborales suscitadas entre la demandante y la demandada JM MARTINEZ SA, dichas relaciones no lograron ser evidenciadas bajo las condiciones de temporalidad y modalidad reclamadas por la parte activa del proceso, que tampoco se habían demostrado en el proceso las condiciones y presupuestos necesarios para la acreditación del despido indirecto alegado por la parte demandante, y que de igual forma, tampoco se habían demostrado en el proceso los presupuestos necesarios para acreditar la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud reclamada en el proceso, y su consecuente reclamación de supuesto despido bajo dichas condiciones que dieran lugar a prosperidad de las pretensiones planteadas en la demanda en estos aspectos.

Sin que tampoco encontrara por lo tanto el Juez de Única Instancia responsabilidad alguna de las llamadas en garantía, en las resultas del proceso.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Seguidamente, se tiene que la demandada SCOTIABANK COLPATRIA SA presentó alegatos de conclusión obrantes en archivo No. 05 del cuaderno de esta Instancia de Consulta, la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA presentó alegatos de conclusión obrantes en archivo No. 06 del cuaderno de esta Instancia de Consulta, y la parte demandante presentó alegatos de conclusión obrantes en archivo No. 07 del cuaderno de esta Instancia de Consulta, alegatos todos los anteriores en los que al ser revisados por esta instancia judicial se evidencia que endilgan argumentos claramente similares a los ya expuestos por las partes en el proceso inicial debatido de Única Instancia, por lo cual, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción, al reposar digitalmente ya en el proceso, y al ser objeto de pronunciamiento por parte de este despacho judicial en la etapa procesal correspondiente al estudio concreto del caso puesto a consideración.

Encontrándose surtido el trámite de instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito Juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer en primera medida, si en el caso objeto de estudio, entre la demandante y la demandada JM MARTINEZ SA, se encuentran evidenciados o no los presupuestos necesarios para declarar la relación laboral pretendida bajo los parámetros de temporalidad y modalidad reclamadas por la parte demandante, siendo necesario igualmente en este punto, estudiar si le asiste o no responsabilidad a la otra sociedad demandada SCOTIABANK COLPATRIA SA, en la relación laboral pretendida y las consecuencias de la misma reclamadas en el presente proceso.

Seguidamente, se habrá de determinar si las causas de la terminación del vínculo contractual son atribuibles o no a las sociedades demandadas, y si como consecuencia de ello tiene derecho o no la actora a la indemnización por despido injusto y/o indirecto del Art. 64 del CST, reclamada en estos sentidos.

Por último, se habrá de determinar si en el caso puesto a consideración, se encuentran evidenciados y/o acreditados, los presupuestos necesarios para determinar si al momento de la terminación de la relación laboral la actora se encontraba en estado de debilidad manifiesta por sus condiciones de salud, si como consecuencia de ello la actora al momento de la terminación laboral se encontraba bajo la protección de una estabilidad laboral reforzada por sus condiciones de salud, y si como resultado, se podría entender que la terminación acaecida se hubiera generado como consecuencia de una discriminación del empleador hacía la demandante por sus condiciones de salud, que diera procedencia a la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, reclamada en estos aspectos.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Para este Despacho resulta improcedente el reconocer la relación laboral bajo las condiciones de modalidad y temporalidad reclamadas en la demanda, así como tampoco se considera procedente la concesión de las pretensiones propuestas respecto de las indemnizaciones por despido injusto y/o indirecto, e indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, reclamadas por la parte activa del proceso, lo anterior, en atención a los motivos jurídicos que se pasaran a exponer a continuación:

### **CASO CONCRETO**

Como aspecto previo no se puede pasar por alto por este operador judicial en esta instancia jurisdiccional, poner de presente el hecho de que la parte demandante no compareció a la Audiencia programada por el Juzgador de Única Instancia para absolver el Interrogatorio de parte decretado por dicha instancia judicial y solicitado por las sociedades demandadas y llamadas en garantía, ante lo cual fue decretado por Juez de Única Instancia la Confesión ficta o presunta de que trata el art. 205 del CGP, presumiéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión por la parte demandante dispuestos por el a quo<sup>1</sup>, decisión que claramente se evidencia ajustada a derecho, y que debe ser respaldada por este operador judicial, al no haber sido presentada por la parte demandante justificación jurídica alguna para no haber comparecido ante esa instancia judicial a absolver el referido interrogatorio dictaminado, siendo necesario respetar el principio de libre formación del conocimiento establecido en el art. 61 del CPL, con que contó en esa ocasión el Juzgador de Única Instancia, dentro de sus potestades como conocedor inicial del proceso Laboral de Única Instancia puesto a su consideración, basado en el material probatorio puesto a su conocimiento por las partes del proceso.

Aclarado lo anterior, se habrá de proceder a estudiar las argumentaciones y reclamaciones de la parte demandante en el presente proceso disponiéndose el estudio de los derechos reclamados de la siguiente manera:

### **DE LA MODALIDAD TEMPORAL CONTRACTUAL RECLAMADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA RESPONSABILIDAD QUE PUDIERA SER ENDILGADA A LA OTRA DEMANDADA SCOTIABANK COLPATRIA SA EN LAS RESULTAS DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS**

<sup>1</sup> Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL, 23 ag. 2006, rad. 27060, en relación con tal inasistencia y las consecuencias procesales que se derivan, se dijo que es necesario que el «juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse como ciertos, de tal manera que no es válida una alusión general e imprecisa a ellos».

Radicación No.  
Asunto  
Demandante:  
Demandado:  
Providencia

76001-4105-006-2022-00279-01  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
MARIA CECILIA ERAZO CALDERON  
JM MARTINEZ SA y OTROS  
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Para comenzar, se tiene que la parte demandante pretende en el proceso que se declarada una relación laboral continua e ininterrumpida entre la actora y la sociedad demandada JM MARTINEZ SA, lo cual, al ser contrastado con lo realmente evidenciado en el proceso estudiado, y con las pruebas documentales allegadas, contrario a lo pretendido por la parte demandante, se evidencia que entre las partes se suscitaron varias contrataciones laborales, que son aceptadas por la parte demandada, pero no bajo la modalidad temporal pretendida por la parte activa, evidenciándose como ya se dijo, que entre las partes fueron suscitadas múltiples contrataciones independientes e interrumpidas, y que cada vez que eran finiquitadas dichas relaciones laborales, eran terminadas bajo condiciones aceptadas y consensuadas por la demandante, y que eran debidamente liquidadas en su finalización, de ahí, que de ninguna forma pudieran ser aceptados los alegatos de la parte ahora demandante, de pretender en este proceso una sola relación laboral continua e ininterrumpida, a término indefinido, de la cual la parte demandante que la alega no brinda en el proceso argumentaciones ni material probatorio fidedigno que respalde tales pedimentos.

Obrando en el proceso, Certificación Laboral expedida por la sociedad demandada (fl. 12 del archivo No. 01 de la demanda inicial), en la que se da fe, respecto de los períodos de tiempo laborados por la actora con dicha sociedad, junto con los contratos de trabajo celebrados por las partes en esos sentidos y bajo dichos lapsos, con sus respectivas terminaciones y liquidaciones a su finalización (fls. 16 al 25 del archivo No. 01 y fls. 2 al 76 del archivo No. 13 de la demanda inicial), debiéndose manifestar en este punto, que no puede desconocer este operador judicial que la relación de trabajo es eminentemente consensual, y que corresponde en principio a las partes contratantes, el establecer las pautas y condiciones bajo las cuales se desarrollan las relaciones contractuales por ellos suscritas, de ahí que corresponda a las partes, el probar las relaciones laborales que persiguen, y sus características, ante lo cual y como ya se ha dicho, revisado el material probatorio arrojado al expediente, se evidencia por este operador la suscripción de varios contratos laborales, por varias y distintas temporalidades, justificando la parte demandada este tipo de contratación, en el hecho de que la actora era contratada, para suplir los servicios de la contratación de prestación de servicios que celebrara con otras sociedades para el servicio de aseo, como con la otra demandada SCOTIABANK COLPATRIA SA, siendo la demandada JM MARTINEZ SA una empresa que presta sus servicios especializados de aseo, para varias otras empresas que requieran de los mismos, argumentos que para este operador no son para nada descabellados, en el entendido de que si bien es cierto la actora fue contratada por la entidad demandada JM MARTINEZ SA, también lo es que la actora en la realidad, nunca prestó sus servicios en contratación directa para la otra sociedad demandada SCOTIABANK COLPATRIA SA, sino que lo hizo en virtud de la contratación comercial de prestación de servicios especializados de aseo, suscritos entre las dos empresas, sin que de ninguna manera se pudiera entender ni así se demostrara en el proceso, que la actora realmente fuera subordinada directa de alguna forma de la empresa secundaria del servicio, ni que tampoco de alguna forma se pudiera entender o así fuera probado, que la actora desarrollara de alguna forma el objeto social de SCOTIABANK COLPATRIA SA, por lo que se evidencia en el proceso que la actora sólo llegó a prestar sus servicios para esta última sociedad, como ya se dijo, en virtud del servicio especializado de aseo contratado por esta última con JM MARTINEZ SA, contratación de servicio especializado que se encuentra plenamente permitido y respaldado por el ordenamiento jurídico laboral propuesto en las normas rectoras que rigen este tipo de contrataciones, sin que lo anterior, signifique como erróneamente lo pretende la parte actora, que se configure una relación laboral directa entre la demandante y la otra sociedad demandada SCOTIABANK COLPATRIA SA, que diera responsabilidad alguna a esta última sociedad en las responsabilidades reclamadas en este proceso.

De igual forma y como ya se dijo, no se allegó al proceso de ninguna forma material probatorio que acreditara la prestación del servicio por parte de la actora de forma continua e ininterrumpida, para que se diera procedencia a la relación laboral a término indefinido reclamada en la demanda, por lo que de ninguna forma podrían salir avantes las pretensiones de la parte demandante en estos sentidos.

Criterios los anteriores que han sido respaldados por la CSJ entre otras en Sentencia SL2600-2018, Radicación No. 69175 del 27 de junio de 2018, que en lo pertinente dispuso:

*“Sin embargo, la circunstancia natural de que deba existir una convención, so pena de que el contrato de trabajo se reputé a tiempo indefinido, no significa que el pacto celebrado en tal sentido no pueda demostrarse mediante otros elementos de convicción e inclusive, no pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad.*

*Así como en el derecho laboral prima la regla general de la libertad de forma para el nacimiento de los actos jurídicos, a la par, también prevalece un principio general de libertad probatoria, el cual se relativiza solo cuando la ley establece una formalidad ad probationem. Al respecto, el artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo señala que tanto «la existencia» como las «condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios».*

En este punto, se considera pertinente referirse a las pruebas testimoniales negadas a la parte actora por parte del Juez de Única Instancia, pruebas testimoniales que fueron negadas por ese Juez amparándose en los postulados dispuestos en el Art. 212 del CGP<sup>2</sup>, manifestando que la parte demandante con su solicitud de esos medios de prueba, no había determinado concretamente los hechos que pretendían ser probados con dicha prueba testimonial, falencia en la solicitud probatoria que claramente debe ser endilgada a la parte demandante y a su apoderada judicial interesadas en esos medios probatorios, por lo que al ser corroborada por este operador la solicitud de dichos medios probatorio dispuestos en la presentación de la demanda, se evidencia que en esos aspectos le asistió razón al a quo en sus determinaciones, siendo la etapa procesal pertinente para la solicitud de medios probatorios para la parte demandante la presentación de la demanda, y teniendo claro que dichas falencias evidenciadas en la solicitud de los testimonios de los que inclusive ahora se queja la apoderada judicial demandante no podían para nada ser subsanadas en la etapa de la audiencia de decreto de pruebas dispuesta en el proceso de única instancia, en tanto que como ya se dijo la oportunidad procesal con que contaba dicha parte para solicitar y justificar en debida forma los medios probatorios pretendidos era con la presentación de la demanda, y no con posterioridad, siendo las etapas procesales y términos perentorios dispuestos en la Ley para las mismas una carga procesal que deben asumir y respetar todas las partes del proceso, al ser una garantía procesal en desarrollo de principios constitucionales al debido proceso, contradicción y derecho de defensa, con que deben contar todas las partes intervinientes en el proceso, decisión del a quo que además fue tomada por el mismo en seguimiento de los principios de la sana crítica y libre formación del convencimiento con que contaba dicho juzgador como conocedor del proceso en única instancia, de ahí que no se considere procedente por lo tanto por parte de este operador judicial, variar dichas decisiones emitidas por el Juzgador de Única Instancia en esos sentidos, sin que se brinde por la parte demandante quejosa inclusive en los alegatos presentados ahora ante esta instancia judicial, argumentos jurídicos fidedignos, que justificaran

<sup>2</sup> ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

las falencias evidenciadas en la solicitud de los plurimencionados medios probatorios testimoniales ante el Juez de Única Instancia.

Por demás, se habrá de manifestar nuevamente a la parte demandante, que inclusive en esta instancia judicial de consulta, por ser un medio jurisdiccional de alzada, se ha establecido con claridad y precisión por la norma procesal pertinente como lo es el art. 83 del CPL<sup>3</sup> y por las Jurisprudencia especializada, que en las instancias de alzada, sólo será decretados medios probatorios que no hubieren sido practicados en este caso en la Única Instancia, cuando dichas pruebas no hubieren sido practicadas y/o decretadas sin culpa de la parte interesada, siendo esta una facultad potestativa del Juzgador de Instancia, en caso de que en primera medida se determine por el mismo que la falta de practica o decreto de la prueba en el proceso objeto de revisión o de alzada, no fuere endilgable ni fuera culpa de la misma parte interesada en dicha prueba, aspectos que claramente no se cumple en el caso ahora estudiado, en tanto que como ya se dijo en líneas anteriores, dichas pruebas testimoniales no fueron decretadas por el Juez de Única Instancia, debido a las falencias antes anotadas en su solicitud, que como ya se dijo claramente fueron responsabilidad de la parte demandante ahora quejosa, que no las solicitó dentro de la oportunidad procesal pertinente en debida forma y bajo los parámetros dispuestos en la Ley, para la solicitud de ese tipo de medios probatorios, debiendo manifestar además este operador judicial, que al revisar el presente proceso, y al contrarrestar los medios probatorios testimoniales objeto de queja por la parte demandante y su apoderada judicial, **se evidencia en gracia de discusión que considera este despacho que la practica de los mismos para nada podría variar las determinaciones efectuadas por el Juez de Única Instancia** en los aspectos que supuestamente pretenden ser probados con los mismos, en tanto que los extremos y temporalidades de las relaciones laborales suscitadas por las partes, y al igual que las circunstancias de salud en que se pudiera encontrar la actora al momento de la terminación del vínculo laboral, ya fueron probadas y acreditadas en el proceso con los medios probatorios documentales arrimados en esos aspectos y de los cuales ya se hizo referencia en líneas anteriores (Certificación Laboral, Contratos de Trabajo y terminaciones de los mismos), por lo que claramente se concluye por este operador judicial de alzada, con las argumentaciones ya desarrolladas, que dichos medios probatorios testimoniales de los que se queja la parte demandante en sus alegatos de conclusión ante esta instancia de Consulta, no cumplen los requisitos establecidos para ser decretados y practicados en esta instancia jurisdiccional.

Criterios los anteriores que por demás se resalta, han sido plenamente respaldados y corroborados por la Jurisprudencia especializada entre otras en Sentencia SL471-2020 del 11 de febrero de 2020, que en lo pertinente dispuso: *“Como se puede ver, el tema fue objeto de debate en instancias, aunado a que el juez plural, hizo uso de la potestad o facultad que le otorga el artículo 83 del CPTSS, pues tal como lo ha enseñado esta Corporación, en los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en segunda instancia, es potestativo del juez colegiado, y no una imperativa obligación, por lo que aplicó debidamente la preceptiva mencionada. En sentencia CSJ SL-5620, se enseñó:*

*Adicionalmente el art. 83 del CPT y SS, modificado por el art. 41 de la L. 712 de 2001, establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, el primero «Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas,*

<sup>3</sup> ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

*podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica» y la segunda, cuando el Tribunal dispone la práctica «de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» que corresponde a las facultades oficiosas del ad quem. En uno y otro caso es potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una imperativa obligación».*

Al igual que en Sentencia SL322-2022 del 08 de febrero de 2022, que lo atinente consagró: *“Vale decir que el servidor judicial de segundo grado tiene la facultad, la potestad, de decretar pruebas, en oportunidades diferentes a las que legalmente corresponde, cuando al valorar la pertinencia de la solicitud, o al analizar el caudal probatorio, establezca que son indispensables para definir el conflicto. Pero jamás aquel tiene la obligación de acceder al pedimento que en ese sentido le cursen las partes; por ello puede perfectamente abstenerse de hacerlo al determinar que las solicitadas no son necesarias”.*

De lo manifestado, que tal y como lo manifestó el A quo, no era procedente en este proceso, el declarar el contrato laboral objeto de estudio, bajo las condiciones de modalidad temporal reclamada por la parte demandante, ni tampoco era procedente endilgar responsabilidad solidaria alguna en las resultas del proceso, a la otra sociedad demandada SCOTIABANK COLPATRIA SA en la relación laboral estudiada, al no acreditarse como ya se dijo en el proceso por la parte interesada demandante en estos aspectos, los presupuestos fácticos y probatorios requeridos para la concesión de las pretensiones propuestas en estos sentidos.

#### **DEL DESPIDO INJUSTO Y/O INDIRECTO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

Se tiene que plantea la parte demandante en el proceso la aplicación de la figura denominada como “DESPIDO INDIRECTO”, la cual tiene ocurrencia cuando el empleador sitúa al trabajador(a) en condiciones de no poder continuar el contrato de trabajo o cuando provoca coercitivamente su renuncia, siendo estas conductas patronales, las que conllevan a un incumplimiento del contrato por parte suya y tipifican lo que comúnmente se llama “DESPIDO INDIRECTO”.

En este aspecto, se observa que la parte demandante presentó Carta de Renuncia a la sociedad demandada JM MARTINEZ SA de fecha 20 de octubre de 2021 (fl. 27 archivo No. 01 del cuaderno de la demanda inicial), en el que de forma expresa cita la demandante como causal de terminación las dispuestas en el art. 62 numeral 10 literal B y art. 57 numeral 4 del CST, disponiendo resumidamente en el cuerpo del escrito que tomaba dicha determinación a causa de que se le adeudaban los 3 últimos meses de salario, dos últimos períodos de vacaciones, que se le había notificado por parte de su empleador un traslado laboral a la ciudad de Bogotá, sin atención de sus recomendaciones y restricciones médicas, y sin tener en cuenta las citas medicas que ya tenia programadas en la ciudad de Cali, sin recibir salarios ni gastos de desplazamiento a su nueva ciudad de labores, y sus condiciones familiares y dignidad.

Al respecto, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha sostenido entre otros pronunciamientos que: *JURISPRUDENCIA.- Obligación de manifestar el motivo para terminar el contrato. “Obliga, en el momento de la extinción, expresar las causa o motivo de la ruptura, a fin de que la parte que termina unilateralmente el contrato no pueda sorprender posteriormente a la otra alegando motivos extraños que no adujo o distintos del que manifestó como justificativo de la terminación. El incumplimiento de esa obligación, bien sea por omisión total o manifestación extemporánea o invocación de una causa distinta a la alegada inicialmente, le quita toda validez a esos motivos y hace posible que la*

*parte que así termina unilateralmente su contrato, deba reconocer a la otra la indemnización correspondiente por ruptura ilícita, pues, ésta equivale a un incumplimiento del contrato, que da origen a ejercitar la acción resolutoria con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable". (CSJ. Cas Laboral, Sent. Mayo 24/60, G. J. 2225/26.)*

En los anteriores términos, y teniendo en cuenta que como ya se dijo la parte actora en escrito de renuncia dirigido a su empleador, expresó de manera clara y específica cuales eran sus razones para ejercer y disponer la finalización del vínculo contractual, se hace necesario estudiar si en el caso puesto a consideración, se encuentran evidenciados o no los presupuestos necesarios para determinar como acreditadas en el proceso las causas de terminación alegadas por la parte demandante en su renuncia, a fin de determinar si le asistía o no razón en sus pedimentos en estos aspectos, ante lo cual, se habrá de manifestar en primera medida que respecto de la causal alegada en la renuncia dispuesta como la del art. 62 numeral 10 literal B, se habrá de manifestar que dicha causal de ninguna forma tiene cabida alguna en el proceso, en tanto que al revisar dicha normativa se evidencia que ese literal del mentado artículo, sólo tiene 8 numerales, sin que exista el supuesto numeral 10 alegado por la parte demandante en estos sentidos, por lo que se habrá de centrar el estudio en las demás causales de terminación alegadas por la parte demandante, para lo cual, se tiene que alega la parte demandante que toma la decisión de finiquitar la relación laboral, a causa de que se le adeudaban los salarios de los últimos 3 meses y las vacaciones de los últimos 2 períodos, ante lo cual, habrá de manifestar este despacho como bien lo hizo el Juzgador de Única Instancia, que dicha causal no se puede entender para nada acreditada en este proceso, en tanto que como se demostró en el proceso con las pruebas documentales allegadas, la actora para dichos períodos reclamados se encontraba en su mayor parte incapacitada (fls. 77 al 88 archivo 13 cuaderno proceso inicial presentado), ante lo cual le habían sido pagadas a la actora las correspondientes incapacidades laborales por dichos lapsos, además de que los emolumentos que pudieren haberse encontrado adeudados a la actora en proporcionalidad al no haberse causado a la fecha de la renuncia, ya se evidencian también reconocidos y pagados a la actora con la Liquidación de Prestaciones sociales efectuada a la misma al momento del rompimiento del vínculo laboral y el pago de la misma (fls. 110 y 111 archivo 13 cuaderno proceso inicial presentado), por lo que de ninguna forma se encuentra evidenciado en el asunto estudiado, que la parte demandada empleadora de alguna forma y en la realidad, hubiere incurrido en el incumplimiento sistemático alegado por la parte demandante en su carta de renuncia; por demás, tal y como se demuestra no sólo con las documentaciones allegadas en el proceso, sino que además es corroborado en el proceso con la confesión ficta o presunta decretada por el Juez de Única Instancia en contra de la parte demandante, respecto de las manifestaciones dispuestas en esos sentidos en las contestaciones de la demanda, aspecto con el cual, se entendieron aceptados por la parte demandante que no compareció a la diligencia correspondiente ante el Juez de Única Instancia, a fin de absolver los interrogatorios de parte que debían ser practicados a la misma en estos aspectos, respecto de los hechos de las contestaciones propuestos en estos sentidos, por lo que claramente como lo concluyó el a quo en esos sentidos, de ninguna forma se podría entender con lo acreditado en el proceso, que la parte demandada empleadora hubiera incurrido en un incumplimiento sistemático de las obligaciones laborales a su cargo para con su trabajadora ahora demandante, por lo que no se podría encontrar acreditada en el proceso, dicha causal de terminación alegada por la parte demandante, seguidamente y respecto del traslado laboral del que se queja la parte demandante en la renuncia presentada, se habrá de decir, que dicho traslado para nada se puede entender como transgresor de los derechos laborales de la actora, en tanto que como se dijo en el pronunciamiento de Única Instancia, la ocurrencia de dicha traslado, se encontraba plenamente respaldado, permitido, aceptado y

consensuado por la misma demandante, inclusive desde el momento de celebración del último contrato de trabajo celebrado por la misma, tal y como se encontraba consagrado en la cláusula Segunda del referido contrato de trabajo (fl. 18 del archivo No. 01 del cuaderno de la demanda inicial), contrato que se encuentra plenamente suscrito por la ahora demandante en aceptación y corroboración del mismo, cláusula en la que se estipuló a grandes rasgos, que la contratación de la actora se efectuaba en la ciudad de Bogotá, ciudad a la que se había dispuesto el traslado objeto de queja por parte de la actora, aclarando además, que el trabajador podía ser trasladado a cualquier parte del país, y a cualquier empresa usuaria, que dispusiera el empleador de acuerdo a las contrataciones de prestación de servicios que efectuara el mismo con las empresas usuarias, y disponiéndose la declaración de disponibilidad total y completa de la trabajadora para ese tipo de traslados, sin que con dichos traslados se pudieran entender como desmejoras o modificaciones en las condiciones de trabajo, todo ello en seguimiento además del principio de "ius variandi" con que cuenta el empleador de trasladar a su trabajador al sitio donde se requiere de sus servicios, "ius variandi" que se encuentra mucho más predominante en el caso de la actora, según las disposiciones consagradas en el contrato de trabajo celebrado por la misma, de ahí, que nuevamente se deba recordar, que las contrataciones laborales como otras de su estirpe, son en principio meramente consensuales, sin que pueda el Juzgador Laboral, pasar por encima de las estipulaciones y condiciones de trabajo que planteen las partes en los contratos de trabajo suscritos, sin tener una fundamentación y justificación jurídica suficiente para dicho actuar por parte de la autoridad judicial, las cuales en el presente caso puesto a consideración de ninguna forma se encuentran acreditadas en el proceso, en tanto que como ya se dijo, dichas condiciones fueron aceptadas y corroboradas por la misma demandante al momento de suscribir el contrato de trabajo celebrado sin reparo alguno en esos sentidos; y por último, en lo atinente a la causal de terminación alegada por la parte demandante de que el traslado aludido no atendiera sus condiciones de salud, se habrá de manifestar como bien lo hizo el pronunciamiento de Única Instancia, que dichos alegatos para nada son probados de manera fidedigna en el proceso, en tanto que como se dijo en dicho pronunciamiento, dicho traslado para nada se podría entender de primera mano sin argumentaciones suficientes como erróneamente lo plantea la parte demandante, que violentara de alguna forma las garantías de la atención en condiciones de salud de la actora, en tanto que como lo dijo el Juzgador de Única Instancia, la actora si así lo quería, podía continuar con su atención de salud en la ciudad de Bogotá si hubiera aceptado el referido traslado, lo anterior en la red de salud dispuesta por su EPS en su posible nueva ciudad de trabajo, sin que sean de recibo los argumentos de la parte demandante de que sólo le fuera posible desarrollar sus tratamientos de salud en la ciudad de Cali, de ahí, que tampoco se evidencie demostrada en el proceso esta última supuesta justa causa de terminación alegada por la parte demandante en su carta de renuncia, siendo las anteriores razones las que llevan a este operador judicial a respaldar las argumentaciones desarrolladas por el Juzgador de Única Instancia en estos sentidos y frente al supuesto despido indirecto alegado por la parte demandante, sin que se pueda por lo tanto emitir una decisión diferente a la ya emitida en Única Instancia en estos aspectos.

## **DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA ALEGADA Y LA INDEMNIZACIÓN DEL ART. 26 DE LA LEY 361 DE 1997 RECLAMADA**

En este punto, se tiene que la parte demandante reclama la indemnización aludida, alegando que su relación laboral fue finiquitada bajo un estado de debilidad manifiesta por sus condiciones de salud, por lo que considera es acreedora a la indemnización aludida de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, por lo cual y para dilucidar lo anterior, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, por medio de la cual el legislador en desarrollo de los artículos 13 y 47 de la

Constitución Política y propendiendo por la protección reforzada de aquellas personas en circunstancias de debilidad manifiesta y/o limitación estipuló en su artículo 26 lo siguiente:

*“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

De lo anterior, se vislumbra con total claridad, que lo que buscó el legislador, con las referidas normas, fue el brindar una protección a las personas en condición y/o situación de debilidad manifiesta por disminuciones físicas, psíquicas y/o sensoriales, a fin de que no fueran discriminados, y prever su posible *despido* por parte de su empleador, en razón a esas mencionadas condiciones y limitaciones de salud, lo anterior tal y como ha sido desarrollado por la jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico, en la forma como se habrá de exponer a continuación:

Al respecto la Corte Constitucional, ha dispuesto que: *“(…) este Tribunal que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los **despidos** que recaen sobre las mujeres embarazadas, los trabajadores sindicalizados, las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud y las madres cabeza de familia”.* (Negrilla por fuera de texto)

Y en igual sentido la Corte Suprema de Justicia, entre otras en Sentencia SL1360-2018, Radicación No. 53394 del 11 de abril de 2018, ha dispuesto que: *“Así las cosas, para esta Corporación: (a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los **despidos** motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima. (b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario”.* (Negrilla por fuera de texto)

En este punto, y de lo manifestado en líneas anteriores, tanto en la normativa descrita, como en la jurisprudencia desarrollada, se concluye sin lugar a dudas, que el primer presupuesto que debe presentarse y/o demostrarse en un caso en el que se alegue o pretenda declarar una estabilidad laboral reforzada como la que se persigue en el presente asunto y su consecuente indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, es el hecho generador de la misma, que en sí se torna discriminatorio, que no es otro que el **despido** por parte del empleador, en razón que, al no demostrarse la ocurrencia del despido, mal podría hablarse de que se efectuó por parte del empleador un trato discriminatorio por parte de este último hacia su trabajador, que pudiese o no encontrarse en situación de vulnerabilidad de algún tipo, de lo anterior, y una vez revisado el material probatorio arrojado y

practicado en el presente proceso, se tiene que se debe concluir como lo hizo el Juzgador de Única Instancia en su pronunciamiento, que para nada logra probar en el proceso la parte demandante, que el demandado empleador hubiere efectuado despido alguno, que no es otro acto, que el ejercido unilateralmente en algún momento por el empleador de finiquitar por su voluntad el vínculo laboral con su trabajadora, por lo que claramente mal haría este juzgador, en si quiera intuir, que se ha generado un trato discriminatorio frente a la actora, al terminar supuestamente la relación laboral en razón y con fundamento en sus presuntas condiciones de salud, cuando no fue posible en el proceso vislumbrar ni si quiera que el empleador, hubiere efectuado terminación alguna del contrato, sino que muy por el contrario, se denota como hizo el a quo, que la relación laboral terminó por disposición de la misma demandante, siendo por ello que la misma ejerció la renuncia respecto del vínculo contractual, debiéndose nuevamente concluir como ya lo hizo el Juzgador de Única Instancia en el pronunciamiento objeto de Consulta, que no se acredita en el proceso estudiado que se presenten los presupuestos necesarios para la concesión de indemnización reclamada por la parte demandante en estos aspectos, concluyéndose por parte de este despacho que se debe confirmar entonces la decisión de única instancia ya emitida en estos menesteres.

Y es que debe recordarse, como ya se ha hecho en innumerables pronunciamientos de la administración de justicia, que es a la parte demandante a la que le corresponde en primera medida, acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de las prestaciones económicas y/o protecciones judiciales que persigue, y teniendo en cuenta como se manifestó que no se lograron probar tales condiciones primarias, en virtud de lo preceptuado en los Arts. 167 del CGP y 1757 del CC, en lo atinente a la carga de la prueba, donde se establece que incumbe probar a las partes las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, así como el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, la parte que no cumple con esa carga probatoria soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio, lo que se traduce en este caso, en una decisión desfavorable a sus pretensiones.

## **DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA EN LAS RESULTAS DEL PROCESO**

De acuerdo a las manifestaciones efectuadas con anterioridad, con las cuales claramente se concluye por este operador que no hay lugar en este proceso a variar la decisión emitida por el Juez de Única Instancia, respecto de la Sentencia Absolutoria emitida por el mismo, igual suerte habrá de correr la posible responsabilidad que pudieran llegar a tener o no las llamadas en garantía en este proceso, en tanto que al confirmarse la Sentencia Absolutoria dictada por el Juez de Única Instancia, por sustracción de materia no existe responsabilidad alguna acreditada en el proceso que pudiere ser trasladada a dicha entidades llamadas en garantía, debiéndose por lo tanto de confirmar en igual término la decisión absolutoria emitida por el Juez Única Instancia respecto de las mentadas entidades llamadas en garantía en este proceso.

Ante todo lo manifestado y con base en la argumentación expuesta, se habrá de confirmar la Sentencia de Única Instancia puesta a consideración de este despacho.

## **CONCLUSIÓN**

Se confirmará la Sentencia No. 44 del 16 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

Radicación No.  
Asunto  
Demandante:  
Demandado:  
Providencia

76001-4105-006-2022-00279-01  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
MARIA CECILIA ERAZO CALDERON  
JM MARTINEZ SA y OTROS  
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia Consultada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUELVASE** al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial, en el espacio asignado para publicaciones de este despacho judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/67>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.

**(Se suscribe con firma electrónica)**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc764250e5da5d0c6dfa3e3217f86217f0e8e89232a34668e294f66e3ad91548**

Documento generado en 28/10/2022 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>